

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 FEB 2024

Proceso N° 2022-00455.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, denominadas "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS".

**ANTECEDENTES:**

1. Sostiene la parte demandada que en los artículos 35 y 36 de los estatutos de la sociedad comercial se cobijaron mecanismos de resolución de conflictos y clausula compromisoria, el primer precepto establece que "todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades (...)".

La cláusula compromisoria establece que, "la impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro (...) o en su defecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cámara de Comercio de Bogotá (...)".

Situación que impide continuar la presente acción judicial por no ser la instancia legal convenida por las partes para resolver sus diferencias en relación al contrato social

1.1. La segunda excepción previa se estribó en la falta de integración como demandados a Andrés Leandro Vásquez y Mariana González Sánchez quienes son los herederos de la accionista fallecida Nancy Leonilde Sánchez Lagos.

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan".*

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, determina las autoridades que administran justicia, indicando además que:

*“Excepcionalmente la ley podrá atribuir **función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*“**Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes** para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. (Subrayado fuera de texto).*

Dicha potestad jurisdiccional ha sido asignada a los árbitros, de manera extraordinaria, a los cuales se puede acudir siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto, dentro de los cuales se encuentra que exista una cláusula compromisoria en virtud de la cual, las partes por su propia voluntad se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los particulares, permitiendo al contratante interponer la excepción previa consagrada al respecto, en el evento de que su contraparte inicie la acción ante un juez ordinario.

3. El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, consagra lo relacionado a la cláusula compromisoria, estableciendo en su artículo 4º que:

73

**“La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.**

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.*

4. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01) expuso:

*“las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto” (Subrayado fuera de texto).*

5. La Ley 1258 de 2008 “por medio del cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, en su artículo 40 prevé la alternativa se someter a decisión arbitral o de amigables componedores, la resolución de conflictos societarios cuando surjan diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, opción que debe estar antecedida de pacto en los estatutos. Precepto que en su literalidad reza:

**“ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, **podrán someterse a decisión****

74

**arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Descendiendo al asunto que concita la atención de este despacho, se observa que los estatutos de la sociedad ZYNCO S.A.S., en sus artículos 35 y 25 se pactó:

**“Artículo 35°. Resolución de conflictos.** todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.”.

**Artículo 36°. Clausula Compromisoria.** La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de cámara de comercio de Bogota. (...).

Conforme con lo anterior, se torna en un deber de las partes observar los compromisos contractuales adquiridos, y en una carga de la parte demandante dirigir correctamente la demanda ante las autoridades que de común acuerdo eligieron para dirimir los conflictos, todo en desarrollo de facultades constitucionales, legales y estatutarias que gobiernan la constitución de sociedades, disponer su forma de organización<sup>1</sup> y la resolución de conflictos.

Vale prevenir, que la demandante suscribió los estatutos en calidad de accionistas constituyente, no acreditó haber agotado el trámite que de consuno fijaron para la resolución de conflictos, y el presente asunto inexorablemente se discuten actas de asambleas con relación de accionistas, acciones y exclusión de los mismos.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a lo estipulado en la cláusula compromisoria de resolución de conflictos, y en armonía con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., se dispondrá la terminación del presente proceso devolviéndose a la parte actora la demanda con sus anexos.

<sup>1</sup> Art. 17 Ley 1258 de 2008. **ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.** En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento

75

En razón a la prosperidad del indicado medio exceptivo, el juzgado se abstendrá de emitir anunciamento frente a la restante defensa de "no comprender todos los Litis consortes necesarios".

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

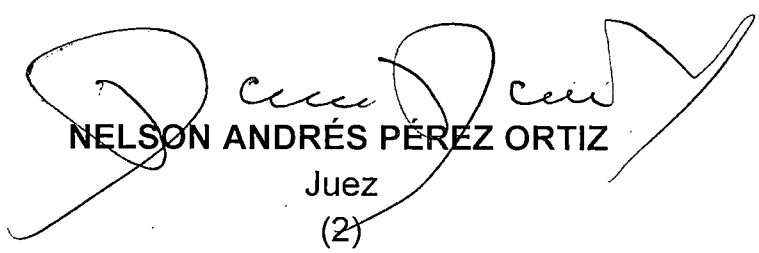
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA** conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, se dispone la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$ Un millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

Juez  
(2)

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 072 Fecha 28 FEB 2024

El Secretario(a), 